



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP114071-2020

Radicación n.º 114071

(Aprobación Acta No. 271)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por el apoderado de **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión al proceso ordinario laboral con radicado 760013105013201101041 (en adelante, proceso ordinario laboral 2011-01041).

ANTECEDENTES
Y
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El apoderado de **INGENIO PICHICHÍ S.A.** solicita el amparo de su derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación al no casar la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 2011-01041.

Narró que, el señor Miguel Ángel Borja promovió proceso especial de fuero sindical en contra de **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, a través del cual solicitó su reintegro al empleo, junto con el pago de salarios, prestaciones y vacaciones dejadas de percibir.

El día 9 de junio de 2009, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral 2009-00065, absolvió a la demandada. Frente a esta decisión, fue interpuesto recurso de apelación, resuelto en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien confirmó la decisión del *a quo*, por lo que dicha decisión hizo transito a cosa juzgada.

Manifestó que, el 14 de diciembre de 2011, el señor Miguel Ángel Borja promovió otro proceso laboral, esta vez ordinario,

a través del cual solicitó su reintegro al empleo, junto con el pago de salarios, prestaciones y vacaciones dejadas de percibir, así como perjuicios morales.

De este nuevo proceso ordinario laboral con radicado 2011-01041 conoció en primera instancia el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2012, falló a favor de las pretensiones del demandante, pese a haberse propuesto por la demandada la existencia de cosa juzgada.

Esta sentencia fue apelada, recurso del cual conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual, mediante fallo de segunda instancia del día 29 de noviembre de 2013, resuelve confirmar en su integridad la decisión del *a quo*.

Como consecuencia de lo anterior, expresó el accionante que, presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, quien mediante sentencia SL5422 del 11 de diciembre de 2019, resolvió no casar la decisión proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 2011-01041.

Por lo anterior, se solicitó la nulidad del proceso, invocando la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso; sin embargo, mediante Auto AL2565-2020 del 30 de

septiembre de 2020, la autoridad judicial accionada negó la solicitud de nulidad elevada.

Por estos motivos, acude al presente trámite constitucional con la finalidad que se deje sin efectos la sentencia del 11 de diciembre de 2019 y el Auto del 30 de septiembre de 2020 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, que se profirieron con ocasión del proceso ordinario laboral 2011-01041, por consiguiente, se ordene proferir un nuevo fallo donde se declare la existencia de cosa juzgada.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Sala de Casación Laboral de esta Corporación manifestó que, no son fundamentados los cuestionamientos que el accionante formula contra la sentencia CSJ SL5422-2019, ya que no es posible por vía constitucional anular la esencia de la providencia dictada por la Sala, invocando para ello, la supuesta vulneración de derechos fundamentales, cuando esta sentencia fue proferida por el órgano de cierre de la justicia ordinaria con apego al ordenamiento jurídico. Siendo así, aún cuando se pueda discrepar de ella, no es factible dejarla sin efecto, para revivir un debate que ya fue resuelto por el juez natural, como si se tratase de una instancia adicional.

Resaltó lo siguiente frente al fallo de casación: *“(...) los argumentos expuestos al invocar el mecanismo de protección constitucional se centran en la procedencia de la cosa juzgada. Importa*

relievar que al resolver el recurso de casación (sentencia CSJ SL5422-2019), la Sala explicó a la empresa demandada que el estudio en sede extraordinaria no podía inmiscuirse en dicha materia, porque la censura dejó libres de cuestionamiento las premisas que llevaron al Tribunal a concluir que esa excepción no se hallaba acreditada. Conviene acotar que la accionante admite que esa materia no hizo parte de los argumentos usados contra la sentencia de segundo grado.

Las objeciones al fallo del Tribunal, se circunscribieron a la valoración de algunos medios de convicción que demostrarían que el despido del trabajador no se produjo con el propósito o finalidad de afectar el derecho constitucional de asociación sindical. Fue en este escenario que la Corte no halló demostrados los suficientes errores fácticos endilgados al juez de la alzada.”

Por lo anterior, aseveró que no se demuestra la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante.

2.- El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali relató las actuaciones surtidas en el curso del proceso ordinario laboral 2011-01041 y expresó que, dentro del trámite procesal de referencia, se brindó en cada actuación las garantías procesales a las partes, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

3.- Las demás autoridades vinculadas guardaron silencio en el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del

Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado de **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

² Ibidem

iii) *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

iv) *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*

v) *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

vi) *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

vii) *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.*

viii) *Violación directa de la Constitución.*

³ Sentencia T-522 de 2001

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si con la decisión emitida por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, mediante la cual resolvió no casar la sentencia de segundo grado dentro del proceso ordinario laboral 2011-01041 en contra de **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en consecuencia, debe concederse el amparo.

Al respecto, luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala considera que la presente solicitud de amparo debe ser negada, debido a que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral 2011-01041 que pueda endilgársele a la accionada.

En el presente asunto, el accionante censura la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión al proceso ordinario laboral 2011-01041, mediante la cual decidió no casar la sentencia del 29 de noviembre de 2013 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual confirmó el fallo de primera instancia del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, que mediante sentencia del 19 de diciembre de 2012, falló a favor de las pretensiones del señor Miguel Ángel Borja.

Al respecto, esta Sala en su condición de juez de tutela de primera instancia revisó el expediente y encontró que la petición de amparo no prospera en la medida que, lo que busca el apoderado de **INGENIO PICHICHÍ S.A.** es que, por vía de tutela, se sustituya la apreciación del análisis que al efecto hizo el juez designado por el legislador para tomar la decisión correspondiente.

Siendo así, resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en las discrepancias de criterio del accionante frente a las interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural dentro del proceso ordinario laboral 2011-01041, para que se impartan unos trámites sobre asuntos donde la autoridad judicial actuó dentro del marco de autonomía e independencia que le han sido otorgadas por la Constitución y la ley.

A partir de las alegaciones presentadas por la parte accionante, se reitera, el fundamento de la solicitud de amparo de la parte actora es el desacuerdo con la determinación adoptada por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, al no casar la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 2011-01041, al considerar que, no aparece demostrado un error manifiesto en la valoración de las pruebas por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por lo tanto, el fallo de segundo grado conserva la doble presunción de acierto y legalidad con la cual viene revestida.

Adicionalmente, frente a la solicitud de nulidad elevada, consideró que, esta tiene lugar cuando se revive o reactiva un proceso legalmente terminado, es decir, cuando el operador judicial prosigue o continúa la actuación o trámite pese a la existencia de una decisión ejecutoriada que puso fin a aquella; siendo así, en el presente caso se determinó que no se estructuraba la causal prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, es menester resaltar al accionante que, estas circunstancias no configura un requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, debe recordarse que si bien las determinaciones adoptadas en el marco de los procedimientos pueden resultar contrarias a los intereses de alguno de los sujetos procesales,

la Ley estableció diversos mecanismos para cuestionarlas y lograr que el superior funcional estudie y evalúe el asunto.

La simple discrepancia o desacuerdo con el contenido de una decisión, no habilita la interposición de la acción de tutela porque es un mecanismo excepcional, el cual no fue diseñado como una instancia adicional.

Dentro de la autonomía que se garantiza y reconoce a los funcionarios judiciales, está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto, y esa labor permite que la comprensión que lleguen a tener distintos jueces sobre una misma norma sea diversa, y que unas interpretaciones sean mejor recibidas que otras. De manera que la razonabilidad de la argumentación presentada resulta relevante al momento de hacer la valoración respectiva.

Así las cosas, no puede el accionante, pretender que en sede de tutela, se impartan decisiones diferentes a las admitidas dentro del proceso ordinario laboral, cuando se evidencia que, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación actuó en derecho, y la acción de amparo constitucional, solo se fundamenta en las discrepancias de criterios frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural en el proceso ordinario laboral 2011-01041.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE**

ACCIONES DE TUTELA N° 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el apoderado de **INGENIO PICHICHÍ S.A.**, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Rad. 114071

Ingenio Pichichi S.A.
Acción de tutela


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@2020